



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6887/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación, Ciencia y Tecnología e Innovación**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6887/2023

### Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

### Fecha de Resolución

24/01/2024



Palabras clave

Cargo público, nombramiento, ubicación, correo electrónico oficial.



#### Solicitud

3 cuestionamientos relacionados con la persona servidora pública titular de la Secretaría Administrativa del Fondo Mixto del CONHACYT.



#### Respuesta

El sujeto obligado, indicó que la figura de Secretario Administrativo del Fondo Mixto del CONHACYT- GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, dejó de existir, toda vez que dicho Fideicomiso quedó extinto y que dentro de las instalaciones de ese sujeto obligado, se cuenta con alguna área habilitada que se relacione con el citado fondo.



#### Inconformidad con la respuesta

Entrega de información incompleta.



#### Estudio del caso

Del estudio realizado se advierte que el sujeto obligado no atendió correctamente todos los cuestionamientos, puesto que, a pesar de indicar que el citado fideicomiso ya quedó extinto no motivo correctamente su respuesta al dejar de señalar la fecha de extinción del mismo, así como la fecha en la que las personas servidoras públicas que se encontraban adscritas a este culminaron con sus encargos.



#### Determinación del Pleno

**MODIFICAR** la respuesta.



#### Efectos de la Resolución

Deberá fundar y motivar adecuadamente su respuesta, indicando la fecha de extinción del citado fideicomiso y en su caso que autoridad asumió la competencia de los asuntos pendientes y hasta cuando se encontraban en funciones las personas servidoras públicas que laboran o laboraban en el referido fideicomiso. Asimismo, tendrá que turnar la solicitud a todas las áreas que estime competentes entre las cuales no podrán faltar la Dirección General de Cómputo y Tecnologías de la Información a efecto de que realice el pronunciamiento respectivo y en su caso haga entrega la información requerida de manera fundada y motivada.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial  
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.6887/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ EMDNIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162723001182**.

**CONTENIDO**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>4</b>
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción. ....	4
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>3</b>
PRIMERO. Competencia. ....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. ....	8
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	9
CUARTO. Estudio de fondo. ....	10
QUINTO. Orden y cumplimiento. ....	18
<b>RESUELVE</b> .....	<b>18</b>

GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El nueve de octubre de dos mil veintitrés <sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162723001182**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

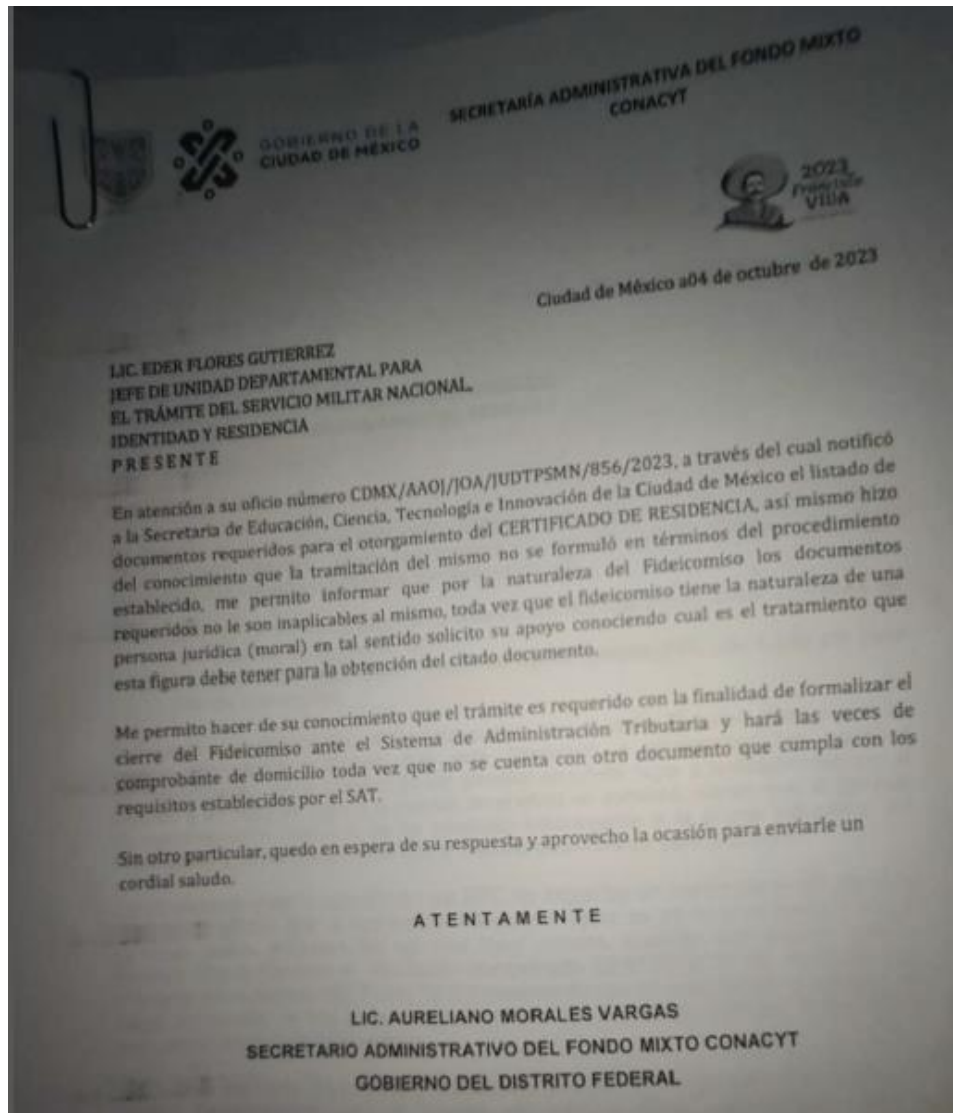
“...

*Solicito informen si el C. Aureliano Morales Vargas sigue ostentando el cargo de Secretario Administrativo del Fondo Mixto del CONHACYT.*

*También solicito informen si sigue administrando el correo institucional [fondo.concacyt@educación.cdmx.gob.mx](mailto:fondo.concacyt@educación.cdmx.gob.mx) y si tiene algún área habilitada dentro del inmueble ubicado en barranca del Muerto 24 ...” (Sic).*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

La parte recurrente además anexo imagen de la siguiente documental pública.



**1.2 Respuesta.** El *Sujeto Obligado* en fecha veinte de octubre el sujeto notificó la ampliación de plazo para dar a tención a la solicitud. Posteriormente en fecha treinta y uno de ese mismo mes, emitió el siguiente oficio para hacer entrega de la información requerida en los siguientes términos:

***Oficio IPDP/DGIPDP/CJ/JUDT/380/2023SECTEI/DEJN/SUTIP/187/2023 de fecha 31 de octubre, emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado***

“ ...  
... ”

*La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI) a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° Inciso A, fracción V de*

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8, 13, 45 fracciones 11, 111, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7, 192, 193, 194, 201, 204, 205, 206, 208, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emite la siguiente respuesta.

**PRIMERO.-** Se envía por sistema PNT SISAI 2.0 (Plataforma Nacional de Transparencia), medio señalado para recibir información y notificaciones, este oficio, el SECTEI/DGAF/2214/2023 y el SECTEI/SUBSECTI/DGCDTC/899/2023, a través de los cuales se da respuesta en el ámbito de competencia de esta Secretaría.

**SEGUNDO.-** Adicionalmente me permito comentar, que con la finalidad de aclarar cualquier duda, puede comunicarse a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, al teléfono 51-34-07-70, extensión 1820 o al correo electrónico: [ojp-se@educacion.cdmx.gob.mx](mailto:ojp-se@educacion.cdmx.gob.mx)

**TERCERO.-** Por último, no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220, 233, 234, 236 con los requisitos marcados en el 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de estar inconforme con la respuesta emitida, usted podrá interponer el recurso de revisión correspondiente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dentro de los siguientes quince días hábiles a su notificación.  
...”(Sic).

**Oficio SECTEI/SUBSECTI/DGCDTC/899/2023 de fecha 11 de octubre, signado por la Dirección General de Divulgación y Transferencia de Conocimiento.**

“ ...

Al respecto la informo, que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación, no se encontró información relacionada a esta solicitud.  
...”(Sic).

**Oficio SECTEI/DGAF/2214/2023 de fecha 11 de octubre, signado por la Dirección General de Divulgación y Transferencia de Conocimiento.**

“ ...

- 1.- La figura de Secretario Administrativo del Fondo Mixto del CONOCYT- GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, dejó de existir, toda vez que dicho Fideicomiso quedó extinto (se anexa oficio SECTEI/DEJN/0128/2023 en archivo electrónico formato pdf).
- 2.- De igual manera, le comunico que dentro de las instalaciones de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, no existe área alguna habilitada y/o relacionada con el Fondo mixto CONACYT- GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.
- 3.- Respecto al correo electrónico [fondo.concacyt@educacion.cdmx.gob.mx](mailto:fondo.concacyt@educacion.cdmx.gob.mx) Hago de su conocimiento que el área que lo administra es la Dirección General de Cómputo y Tecnologías de la información de esta secretaría, motivo por el cual se sugiere al promovente dirija su petición a dicha área.

4.- *Por último, es preciso aclarar que a partir de la aprobación de la Nueva Ley de Ciencia, la Cámara de Diputados aprobó eliminar al consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONHACYT) y lo transformo en el Consejo nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías. ...”(Sic).*

**1.3 Recurso de revisión.** El nueve de noviembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Se niega la información que se le solicita. Diciendo que no se localizó la misma, es decir el correo institucional del cuál se ha pedido la información, cuando el correo si existe o existió y el cual aun sigue haciendo referencia el C. Aureliano Morales Vargas.*
- *No es sorpresivo qué Diaz de León, mismo que ha apoyado a Hugo Donovan Moreno Castillo en su campaña este obstaculizando el derecho a la información respondiendo qué no localizó ningún correo. Por lo que en este acto solicito al INFO de vista a la Secretaría de la Contraloría General por violentar mi derecho al acceso a la información pública. Y ordene a que se proporcione toda la información que obra en sus archivos y que se relacionan con el correo, objeto de la presente solicitud.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El nueve de noviembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El diez de noviembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6887/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación.** El **once de enero del año en curso**, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **trece al veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha diez del referido mes y año**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el diez de noviembre del año en curso.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6887/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **ocho de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra



establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *La información se encuentra incompleta.*

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

## II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- Oficio IPDP/DGIPDP/CJ/JUDT/380/2023SECTEI/DEJN/SUTIP/187/2023 de fecha 31 de octubre.
- Oficio SECTEI/SUBSECTI/DGCDTC/899/2023 de fecha 11 de octubre.
- Oficio SECTEI/DGAF/2214/2023 de fecha 11 de octubre.

## III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”<sup>5</sup>.

## CUARTO. Estudio de fondo.

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

## II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer

otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *La información se encuentra incompleta.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de

forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

*La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>6</sup>

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

*Solicito informen si el C. Aureliano Morales Vargas sigue ostentando el cargo de Secretario Administrativo del Fondo Mixto del CONHACYT.*

*También solicito informen si sigue administrando el correo institucional [fondo.concacyt@educación.cdmx.gob.mx](mailto:fondo.concacyt@educación.cdmx.gob.mx) y si tiene algún área habilitada dentro del inmueble ubicado en barranca del Muerto 24*

*...” (sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que la figura de Secretario Administrativo del Fondo Mixto del CONACYT- GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, dejó de existir, toda vez que dicho Fideicomiso quedó extinto y que dentro de las instalaciones de ese sujeto obligado, no se cuenta con alguna área habilitada que se relacione con el citado fondo.

---

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Respecto al **primero y segundo cuestionamiento** en los que se solicitó informen si el C. Aureliano Morales Vargas sigue ostentando el cargo de Secretario Administrativo del Fondo Mixto del CONHACYT; y También solicito informen si sigue administrando el correo institucional fondo.concacyt@educación.cdmx.gob.mx.

Para dar atención a estos el sujeto indicó que, la figura de Secretario Administrativo del Fondo Mixto del CONOCYT- GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, dejó de existir, toda vez que dicho Fideicomiso quedó extinto. Señalando además que, a partir de la aprobación de la Nueva Ley de Ciencia, la Cámara de Diputados aprobó eliminar al consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONHACYT) y lo transformo en el Consejo nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

No obstante ello, atendiendo al contenido de la documental pública que fue presentada como medio de prueba por quien es recurrente, podemos advertir que la persona servidora pública a que se hace referencia, todavía ostentaba dicho cargo, al 4 de octubre, pese a que la solicitud fue presentada en fecha 9 de ese mismo mes.

Aunado a lo anterior, respecto del correo electrónico indicó que, el área que lo administra es la Dirección General de Cómputo y Tecnologías de Información de esa secretaría, motivo por el cual sugirió dirigir la solicitud ante dicha área, no obstante ello, de la revisión practicada a las constancias que integran el expediente total no fue posible ubicar pronunciamiento alguno por parte de dicha área para dar atención al segundo cuestionamiento.

Por ello, al no fundar adecuadamente lo anterior, es por lo que este instituto considera que los cuestionamientos que se analizan, **no se encuentra totalmente atendidos conforme a derecho**, ya que, el sujeto no indica la fecha de extinción del citado fideicomiso y en su caso que autoridad asumió la competencia de los asuntos pendientes y hasta cuando estarían en

funciones las personas servidoras públicas que laboran o laboraban en el referido fideicomiso, y tampoco obra evidencia de que la solicitud haya sido turnada a la Dirección General de Cómputo y Tecnologías de Información, tal y como lo establece el artículo 211 de la ley de la materia.

Respecto al **tercer y último cuestionamiento**, en el que se solicitó, indiquen si tiene algún área habilitada dentro del inmueble ubicado en barranca del Muerto 24; para dar atención a este el sujeto de manera categórica indicó que, dentro de las instalaciones de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, no existe área alguna habilitada y/o relacionada con el Fondo mixto CONACYT- GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Por lo anterior, con base en dichas manifestaciones **se considera que el cuestionamiento que se analiza se encuentra debidamente atendido conforme a derecho.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA**



**SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.**<sup>7</sup>

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.**<sup>8</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados los agravios** hechos valer por la parte Recurrente al

---

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8 Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

interponer el presente recurso de revisión, **ya que, no atendió correctamente todos los cuestionamientos que conforman la solicitud.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

**Deberá fundar y motivar adecuadamente su respuesta, indicando la fecha de extinción del citado fideicomiso y en su caso que autoridad asumió la competencia de los asuntos pendientes y hasta cuando se encontraban en funciones las personas servidoras públicas que laboran o laboraban en el referido fideicomiso.**

**Asimismo, tendrá que turnar la solicitud a todas las áreas que estime competentes entre las cuales no podrán faltar la Dirección General de Cómputo y Tecnologías de la Información a efecto de que realice el pronunciamiento respectivo y en su caso haga entrega la información requerida de manera fundada y motivada.**

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación** en su calidad de Sujeto

Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.